



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1852/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.  
**Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.1852/2024

### Sujeto Obligado

Secretaría de Seguridad Ciudadana

### Fecha de Resolución

15 de mayo de 2024



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Arístides Rodrigo Guerrero García**



Palabras clave

Estudios, mesas, reversible, eje 5 sur, carriles.



### Solicitud

Nueve requerimientos relativos a la determinación que ordena como reversible el eje 5 sur



### Respuesta

Se declaró incompetente.



### Inconformidad con la respuesta

Se declaró incompetente.



### Estudio del caso

El Sujeto Obligado sí era parcialmente competente para emitir pronunciamiento sobre la solicitud, por lo que no realizó una búsqueda exhaustiva de la información de la información en sus unidades administrativas competentes.



### Determinación del Pleno

Se **Modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado.



### Efectos de la Resolución

Emitir una respuesta fundada y motivada de forma adecuada al requerimiento formulado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD CIUDADANA

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1852/2024

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO  
GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** MARIBEL LIMA ROMERO Y  
CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>

Por no haber emitido una respuesta fundada y motivada respecto de la solicitud en donde sí tenía competencia, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** a la solicitud de información con el número de folio **090163424001254**; y se le ordena emitir una respuesta fundada y motivada de forma adecuada al requerimiento formulado.

**INDICE**

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción.....	6
CONSIDERANDOS.....	8
PRIMERO. Competencia.....	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	8
TERCERO. Agravios y pruebas.....	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE.....	25

---

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Solicitud o solicitudes</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Secretaría de Seguridad Ciudadana

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES****I. Solicitud.**

**1.1. Inicio.** El diecisiete de abril, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio **090163424001254**, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

“...**Descripción de la solicitud:** Solicito se me informe los estudios técnicos, estudios de factibilidad, mesas de trabajo y/o documentos utilizados para determinar como reversible el eje 5 sur.

Por otra parte, solicito se me informe cuales fueron los criterios para determinar el tramo, horario y los carriles destinados para este fin, así como la forma en la que las dependencias documentaron esta decisión. Requiero se me informe si se ha aplicado algún un operativo informativo sobre los cambios en el uso de la vialidad y los resultados de este operativo.

Finalmente, solicito los resultados que a la fecha ha tenido el cambio de la vialidad en lo traslados con sentido poniente-oriente y el impacto que ha tenido en el sentido oriente-poniente.

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT...” (Sic)

**1.2. Respuesta a la Solicitud.** El dieciocho de abril, el *Sujeto Obligado* declaró notoria incompetencia por la totalidad de la información en la *Plataforma*, generando el acuse en la *Plataforma siguiente*:



Plataforma Nacional de Transparencia



18/04/2024 20:39:41 PM

**Fundamento legal**

Fundamento legal  
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, éste, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 5f45406c04a7dc23fafc69b724164fea

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090163424001254

**En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite**

Secretaría de Movilidad

Fecha de remisión	18/04/2024 20:39:41 PM
Información solicitada	Solicito se me informe los estudios técnicos, estudios de factibilidad, mesas de trabajo y/o documentos utilizados para determinar como reversible el eje 5 sur. Por otra parte, solicito se me informe cuales fueron los criterios para determinar el tramo, horario y los carriles destinados para este fin, así como la forma en la que las dependencias documentaron esta decisión. Requiero se me informe si se ha aplicado algún operativo informativo sobre los cambios en el uso de la vialidad y los resultados de este operativo. Finalmente, solicito los resultados que a la fecha ha tenido el cambio de la vialidad en lo traslados con sentido poniente-oriente y el impacto que ha tenido en el sentido oriente-poniente.
Información adicional	
Archivo adjunto	REMISION IP 1254.docx

Asimismo, el **dieciocho de abril**, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente la respuesta a su solicitud, a través del oficio **SSC/DEUT/UT/2654/2024** de la misma fecha, emitido por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, en donde esencialmente señaló lo siguiente:

“ ...

En ese sentido, y a efecto de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia, y máxima publicidad, consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de salvaguardar el derecho que tiene el ciudadano de acceder a la información pública, se le informa que esta Unidad de Transparencia no es competente para dar respuesta a su solicitud, ya que a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México cuenta con su propia Unidad de Transparencia.

Derivado de lo anterior, y después de la lectura y análisis de su solicitud se advierte que requiere información relacionada a los estudios técnicos, estudios de factibilidad, mesas de trabajo y/o documentos utilizados para determinar cómo reversible el eje 5 sur; por lo que el Sujeto Obligado competente para atender a su solicitud es la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual menciona lo siguiente:

...

Por lo tanto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, se remite su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, cuyos datos de contacto se señalan a continuación:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Domicilio: Avenida Álvaro Obregón 269, Colonia Roma Norte,

Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06700, Ciudad de México

Teléfono: 52099911, 52099913

Ext(s). 1354, 1355, 1356 y 1357

Email: oipsmv@cdmx.gob.mx

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:...(Sic)

**1.3. Recurso de Revisión.** El **veintitrés de abril**, se recibió en la *Plataforma* el recurso de revisión mediante el cual la parte recurrente se inconformó con la respuesta, por considerar esencialmente que:

“ ...  
**Acto que se recurre y puntos petitorios:** De acuerdo con el reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudad de la Ciudad de México y a su Manual Administrativo, es atribución de la SSC CDMX, a través de la Subsecretaría de Control de Tránsito Art.12, fracciones II. Vigilar que la red vial, su infraestructura, servicios y elementos inherentes a ella, se utilicen en forma adecuada; III. Desarrollar planes y programas de tránsito que contemplen la atención a las necesidades de la ciudadanía en materia de vialidad; IV. Garantizar la implementación y evaluación de los programas operativos y acciones para la vigilancia, control de tránsito y vialidad; VI. Coordinar la ejecución de los programas de educación vial y prevención de accidentes de tránsito; VII. Elaborar estudios y proyectos de ingeniería de tránsito con el propósito de mejorar las condiciones de movilidad en la ciudad.

Por lo anterior se considera que la institución es competente para proporcionar información sobre diversos puntos de la solicitud realizada y de manera particular sobre los "estudios técnicos [...] para determinar como reversible el eje 5 sur", sobre los "operativo informativo sobre los cambios en el uso de la vialidad y los resultados de este operativo" y sobre "los resultados que a la fecha ha tenido el cambio de la vialidad en lo traslados con sentido poniente-oriente y el impacto que ha tenido en el sentido oriente-poniente"

**Medio de Notificación:** A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.  
...” (Sic)

Asimismo, adjuntó el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

## II. Admisión e instrucción.

**2.1. Recibo.** El **veintitrés de abril**, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

**2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El **veinticinco de abril**, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1852/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>2</sup>

**2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado.** El **seis de mayo**, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio **SSC/DEUT/UT/3009/2024**, de la misma fecha, emitido por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, mediante el cual rindió alegatos y manifestaciones, respecto de lo siguiente:

“...  
este Sujeto Obligado realizó un estudio previo de la solicitud que nos ocupa, se aprecia que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana no es competente para pronunciarse al respecto, ya que viendo las inconformidades que manifiesta el particular, se aprecia un desconocimiento, ya que el Sujeto Obligado que decide sobre determinar como reversible una vialidad no es la Subsecretaría de Control de Tránsito, ya que dichos estudios y decisión para determinar eso, es responsabilidad de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, por esta razón esta Secretaría de Seguridad Ciudadana en la respuesta que

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el veinticinco de abril a las partes por medio de la *Plataforma*.



proporcionó, remitió su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad...

Derivado de lo señalado con anterioridad, se aprecia que la Secretaría de Movilidad es la responsable de decidir sobre hacer reversible un carril, lo anterior de conformidad con el artículo 41 de la Ley orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, motivo por el cual se realizó la remisión de la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad ya que es el responsable para pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, por lo cual solicita a ese H. Instituto desestimar los agravios señalados por la particular, por tratarse de manifestaciones subjetivas sin ningún sustento, ya que ese H. Instituto puede observar este Sujeto Obligado no es competente para pronunciarse al respecto..." (Sic)

**2.4. Manifestación de Alegatos por parte de la parte recurrente.** El siete de mayo, la parte recurrente rindió alegatos y manifestaciones, respecto de lo siguiente:

"...En atención a la admisión del recurso, comparto la respuesta emitida por la SEMOVI en donde se refiere que la Secretaria de Seguridad Ciudadana es la encargada de conformidad con las atribuciones establecidas en la Ley de movilidad Art. 13 fracción II..." (Sic)

Al respecto, no se encontró archivo adjunto o anexado a la manifestación realizada por el recurrente.

**2.5. Cierre de instrucción y turno.** El trece de mayo<sup>3</sup>, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y la parte recurrente.

De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado el trece de mayo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1852/2024**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6996/SO/06-12/2023** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos, entre otros, del día **01 de mayo de 2024**.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de **veintitrés de abril**, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano

colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.** Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

El agravio del recurrente esencialmente consiste en la Autoridad Responsable no proporciona la información argumentando que no es competente.

Para acreditar su dicho, la parte Recurrente **ofreció como prueba el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.**

#### **II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

El Sujeto Obligado ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

#### **III. Valoración probatoria.**

De las constancias que obran en el expediente, se encuentran las documentales públicas consistentes en los documentos: oficios **SSC/DEUT/UT/2654/2024** y

**SSC/DEUT/UT/3009/2024**, entregados como respuesta primigenia y escrito de manifestación de alegatos, respectivamente.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**<sup>4</sup>.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Controversia.**

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se hizo o no entrega de la información requerida de forma fundada y motivada, adecuadamente.

##### **II. Marco Normativo.**

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan,

---

<sup>4</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior, la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.

Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución que confirme, modifique o revoque dicho carácter. Dicha resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

De igual forma, el artículo 16 y 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México señalan:

- La Secretaría de Seguridad Ciudadana se ubica en el ámbito orgánico del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México y se regirá por los ordenamientos específicos que le correspondan.
- A la Secretaría de Movilidad corresponde el despacho de las materias relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad así como establecer la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones, entre otras, formular y conducir la política y programas para el desarrollo de la movilidad, de acuerdo a las necesidades de la Ciudad; elaborar y mantener actualizado el programa integral de movilidad de la Ciudad, el programa integral de seguridad vial, programas específicos y los que derivado de esta sean necesarios.

Los artículos 13, 18, 26, 27 y 28 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México señalan:

- **Seguridad Ciudadana** tendrá las siguientes atribuciones garantizar en el ámbito de sus atribuciones que la vialidad, su infraestructura, servicios y elementos inherentes o incorporados a ellos, se utilicen en forma adecuada conforme a su naturaleza, con base en las políticas de movilidad que emita la Secretaría, coordinándose, en su caso, con las áreas correspondientes para lograr este objetivo y llevar a cabo el control de tránsito y la vialidad, preservar el orden público y la seguridad.
- Para la ejecución de la política de movilidad la Secretaría de Movilidad se auxiliará, entre otros, de la Comisión de Clasificación de Vialidades.
- La Comisión de Clasificación de Vialidades tendrá por objeto asignar la jerarquía y categoría de las vías de circulación en la Ciudad, de acuerdo a la tipología que establezca el Reglamento y conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano y demás disposiciones aplicables.
- Son facultades de la Comisión de Clasificación de Vialidades: clasificar, revisar y, en su caso, modificar la categoría de las vías; elaborar el directorio georreferenciado de vialidades; e informar a la Secretaría de Desarrollo Urbano la categoría asignada a cada vialidad para la modificación del contenido de los planos de alineamiento y derechos de vía, así como las placas de nomenclatura oficial de vías.
- La Comisión de Clasificación de Vialidades estará integrada, por la persona titular de la Secretaría, quien la presidirá; la persona titular de la Dirección General de Planeación y Políticas, quien será su Secretario; por las y los representantes de la Secretaría de Gobierno, de la Secretaría de Desarrollo



Urbano, de **Seguridad Ciudadana**, de la Secretaría de Obras; de la Secretaría de Finanzas, y de las Alcaldías.

Los artículos 9 y 10 de la Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México señalan:

- La Comisión de Clasificación de Vialidades es un órgano colegiado, cuyo objeto es asignar la jerarquía y categoría de las vías de circulación en la Ciudad de México de acuerdo a la siguiente tipología: pública; primaria; **reversible**; secundaria; de acceso controlado; y de Tránsito Calmado.
- La Comisión de Clasificación se integrará, organizará y funcionará de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones que para tal efecto se emitan.
- Los integrantes de la Comisión de Clasificación de Vialidades, tendrán carácter de miembros propietarios, con derecho a voz y voto en las sesiones y, con la finalidad de garantizar su participación en las mismas, deberán designar a un suplente, quien será de un nivel jerárquico inmediato inferior al de la persona titular.
- La Comisión de Clasificación de Vialidades contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Subsecretaría de Planeación, quien podrá nombrar un suplente.
- Asimismo, de acuerdo a su objeto, podrán participar en calidad de invitados permanentes únicamente con derecho a voz, las personas titulares de: la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio; y la Dirección General de Investigación y Desarrollo de Movilidad de la Secretaría de Movilidad.
- La Comisión publicará sus reglas de operación, en las que determinará las funciones de sus integrantes y su forma de sesionar.

Por su parte, los artículos 12 y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana señalan:

- Son atribuciones de la Subsecretaría de Control de Tránsito, entre otras: ejercer el mando operativo de la Policía de Tránsito; vigilar que la red vial, su infraestructura, servicios y elementos inherentes a ella, se utilicen en forma adecuada; desarrollar planes y programas de tránsito que contemplen la atención a las necesidades de la ciudadanía en materia de vialidad; garantizar la implementación y evaluación de los programas operativos y acciones para la vigilancia, control de tránsito y vialidad; vigilar el cumplimiento del programa de operación y mantenimiento de la red de semáforos computarizados y electrónicos, señalización y de aprovechamiento del servicio de circuito cerrado de televisión de la Ciudad; elaborar estudios y proyectos de ingeniería de tránsito con el propósito de mejorar las condiciones de movilidad en la ciudad; establecer coordinación permanente con Instituciones del Gobierno Federal, Estatal, Municipales y de la Ciudad, que permitan la detección de eventos y obras que pudieran afectar la vialidad; y, diseñar e implementar programas de prevención de incidentes viales.
- Son atribuciones de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, entre otras: diseñar y formular los planes y programas en materia de ingeniería y evaluación del tránsito vehicular; vigilar la implementación de los programas de operación y mantenimiento de los sistemas de dispositivos de control de tránsito y de monitoreo; dirigir la ejecución y difusión de los programas y campañas de seguridad y educación vial, así como aquellos orientados en la prevención de accidentes; implementar las acciones de coordinación y comunicación con entes públicos, organizaciones no gubernamentales e instituciones privadas para la instrumentación de proyectos de ingeniería vial

y de evaluación del tránsito vehicular; proponer, y en su caso, realizar la instalación de las señalizaciones preventivas, restrictivas e informativas necesarias para el tránsito vehicular y peatonal; dirigir la implementación de los indicadores de evaluación de los programas de control de tránsito y vialidad; instrumentar las acciones necesarias en materia de movilidad, seguridad vial y control de tránsito durante la ejecución de los proyectos de obra pública; instrumentar un sistema de registro y análisis estadístico de incidentes que afecten la operación de la red vial; proponer la incorporación de innovaciones tecnológicas, dispositivos y sistemas que faciliten los procesos de control de tránsito.

### III. Caso Concreto.

El particular tiene interés, esencialmente, en que le sea proporcionado nueve requerimientos relativos a la determinación que ordena como reversible el eje 5 sur<sup>5</sup>. De la revisión practicada a la respuesta primigenia, esencialmente, el *Sujeto Obligado* se declaró incompetente por la totalidad de la información, remitiendo la solicitud ante la Secretaría de Movilidad; por tal motivo, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra parcialmente apegada a derecho.**

---

<sup>5</sup> **Requerimiento 1.** Los estudios técnicos para la determinación.

**Requerimiento 2.** Estudios de factibilidad para la determinación.

**Requerimiento 3.** Mesas de trabajo para la determinación.

**Requerimiento 4.** Documentos utilizados para la determinación.

**Requerimiento 5.** Criterios para determinar el tramo, horario y los carriles, documentos utilizados.

**Requerimiento 6.** Informe si se ha aplicado algún un operativo informativo sobre los cambios en el uso de la vialidad.

**Requerimiento 7.** Los resultados de este operativo referido en el requerimiento 6.

**Requerimiento 8.** Los resultados que a la fecha ha tenido el cambio de la vialidad en lo traslados con sentido poniente-oriente.

**Requerimiento 9.** El impacto que ha tenido en el sentido oriente-poniente.

Lo anterior, derivado a que, de una interpretación garantista al principio constitucional de máxima publicidad, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* presenta una serie de premisas contrarias a la normatividad en la materia; ante tal panorama, quienes resuelven el presente asunto concluyen lo siguiente:

1. La problemática que surge en el caso en concreto parte de la forma en que se encuentra planteada la solicitud de información y la forma de su interpretación por parte del *Sujeto Obligado*.

De lo anterior es que se puede determinar que del análisis específico al caso en concreto el recurrente solicitó diversos requerimientos relativos a una vialidad que se ordenó que fuera reversible; lo que generó que el Sujeto Obligado interpretará de origen que él no tenía competencia.

Por lo anterior es que, el Sujeto Obligado parte de la premisa errónea que él no es parte del procedimiento administrativo que determina sobre la reversibilidad de diversas avenidas, a pesar de que legalmente sí lo es.

Y es que conforme a la normatividad enunciada en el apartado anterior, quien planea, estudia y verifica la reversibilidad de las avenidas en la capital es la Comisión de Clasificación de Vialidades; el cual, es un órgano colegiado, cuyo objeto es asignar la jerarquía y categoría de las vías de circulación en la Ciudad de México de acuerdo a la siguiente tipología:

- Pública;
- Primaria;
- **Reversible;**
- Secundaria;
- De acceso controlado; y,

- De Tránsito Calmado.

Dicha Comisión de Clasificación de Vialidades está integrada por:

- La persona titular de la Secretaría de Movilidad, quien la presidirá;
- La persona titular de la Dirección General de Planeación y Políticas, quien será su Secretario;
- Por las y los representantes de la Secretaría de Gobierno, de la Secretaría de Desarrollo Urbano, **de Seguridad Ciudadana**, de la Secretaría de Obras; de la Secretaría de Finanzas, y de las Alcaldías.

Es decir, que la Secretaría de Seguridad Ciudadana sí tiene competencia parcial para emitir un pronunciamiento sobre la totalidad de los requerimientos, pues forma parte con derecho a voz y voto en la referida Comisión en la cual se determina la reversibilidad de las vialidades.

En otras palabras, la Secretaría de Seguridad Ciudadana sí tuvo conocimiento de la determinación de la reversibilidad de la avenida, interés del particular, ya que el formó parte de la toma de decisión.

No pasa desapercibido para este Instituto que durante la difusión de la determinación a la ciudadanía de la capital aparecen las siguientes imágenes en la cuenta pública en redes sociales de los sujetos obligados:



Configuración

← Post

Secretaría de Movilidad CDMX @LaSEMOVI

SEMOVI y @SSC\_CDMX informan:

11:23 a. m. · 6 ene. 2024 · 19,8 mil Reproducciones

33 Reposts 6 Citas 46 Me gusta 8 Elementos guardados



Ciudad de México, 5 de enero de 2024

**TARJETA INFORMATIVA**

Las Secretarías de Movilidad (SEMOVI) y de Seguridad Ciudadana (SSC) informan a la ciudadanía que a partir del 8 de enero, el Eje 5 Sur será reversible desde Eje 4 Oriente Canal del Río Churubusco y hasta Eje 2 Poniente Gabriel Mancera de lunes a viernes de 18:00 a 21:00 horas.

La aplicación del reversible cruzará a las Alcaldías Iztapalapa, Iztacalco y Benito Juárez y para orientar a las personas usuarias de esta vía, personal de la Subsecretaría de Tránsito de la SSC aplicará un operativo informativo en los principales accesos, con la finalidad de evitar cualquier tipo de incidentes.

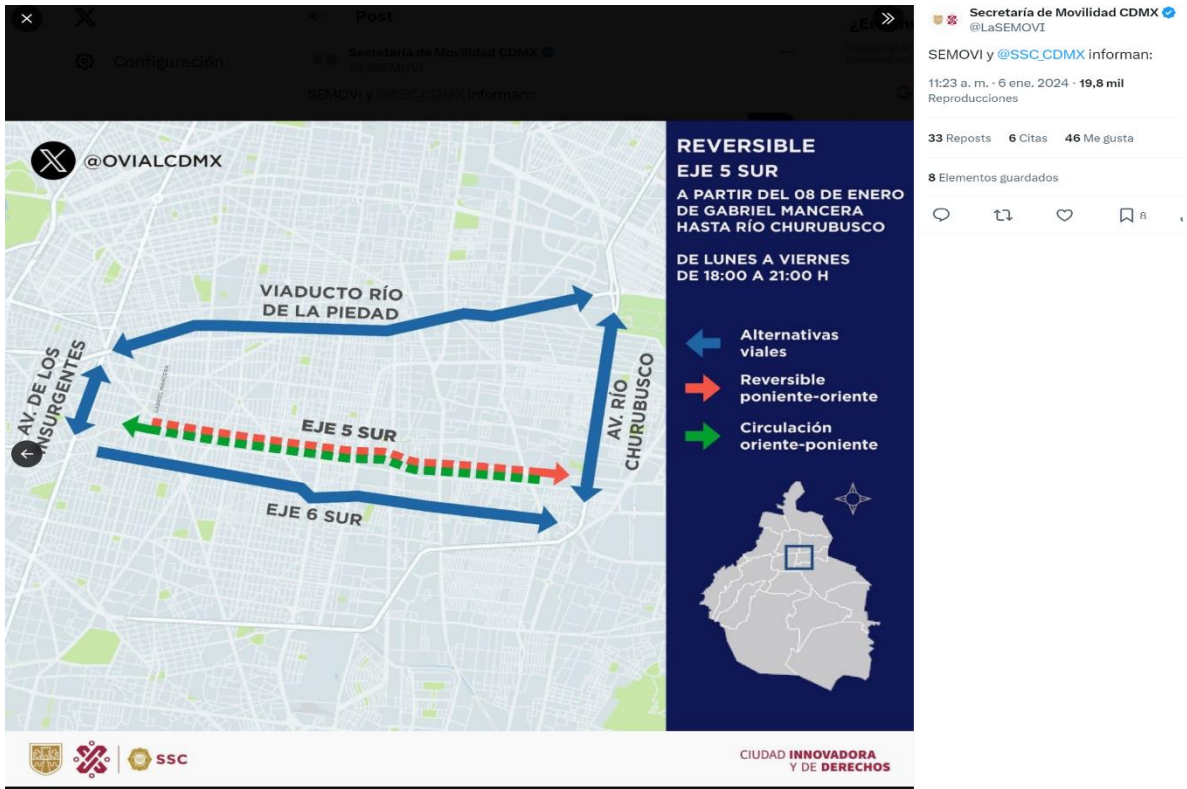
Cabe mencionar que éste tiene como objetivo agilizar los tiempos de traslado de las personas que se dirigen hacia el oriente de la ciudad y contará con señalética y material orientativo.



Avenida Álvaro Obregón 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON ACENTO SOCIAL



Asimismo, en el portal de internet de la Secretaría de Movilidad, visible en la siguiente liga:

[https://www.semovi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/PPT/2024/via\\_reversible\\_eje\\_5\\_sur.pdf](https://www.semovi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/PPT/2024/via_reversible_eje_5_sur.pdf)

Se encuentra la presentación de la vía reversible, interés del particular, en el cual se puede apreciar sólo tres logos oficiales: del Gobierno de la Ciudad de México, la Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Seguridad Ciudadana:



En las cuatro imágenes anteriores se puede observar que el anuncio y publicidad es emitido por ambos sujetos obligados e inclusive aparecen las siglas y el logo institucional de la Secretaría de Seguridad Ciudadana en todas.

Motivo por lo cual si dichas publicaciones o publicidad son falsas porque el Sujeto Obligado no tiene competencia tal cual lo afirma en su respuesta, el mismo estaría creando una falsa apreciación de la realidad en la ciudadanía entre sus publicaciones en redes sociales o portales oficiales y la propia respuesta de la solicitud.

Aunado a lo anterior, de una búsqueda por parte de este Instituto a la última Acta de Sesiones de la referida Comisión publicada del año 2023, que es información pública y está en publicada en la página oficial de la misma, visible en:



<https://www.semovi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Comision%20clasificacion%20de%20vialidades/Sesiones/2023/7.%20ACUERDO-CCV-024-4ORD-DICIEMBRE-2023.pdf>

Se puede observar la firma del servidor público de la Secretaría de Seguridad Ciudadana que acude a las reuniones de la Comisión el cual de una búsqueda exhaustiva es el Director General de Ingeniería de Tránsito quien acude en representación del titular del Sujeto Obligado.

Lo anterior se robustece más ya que de la normativa señalada en el apartado anterior, se puede observar que tanto la Dirección General de Ingeniería de Tránsito (cuyo Director acude a las sesiones de la referida Comisión) como la Subsecretaría de Control de Tránsito, a la cual el se encuentra adscrita el servidor público mencionado, son las áreas que conforme a sus atribuciones señaladas en el Reglamento Interior son competentes para pronunciarse sobre la solicitud de información.

Por tal motivo, el Sujeto Obligado sí es parcialmente competente.

2. No pasa desapercibido que la Secretaría de Movilidad también tenía competencia para pronunciarse sobre la solicitud, ya que el también forma parte del órgano colegiado que determina la reversibilidad de las avenidas; por lo que el Sujeto Obligado remitió de forma correcta al sujeto obligado local que si tenía competencia para emitir pronunciamiento sobre la solicitud de información.

Sin que lo anterior, lo eximiera de la competencia que el mismo tenía sobre la referida solicitud, ya que ambos sujetos obligados eran parcialmente competentes para emitir pronunciamiento.

3. Finalmente, si bien la Secretaría de Movilidad era competente, también lo era el propio *Sujeto Obligado*.

Es decir, el *Sujeto Obligado* no realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de sus unidades administrativas, pues nunca turnó la solicitud a las mismas; es así que el *Sujeto Obligado* no sólo incurre en contra de la normatividad de la materia al declararse incompetente; si no que su Unidad de Transparencia no realiza una búsqueda exhaustiva en sus unidades para la localización de información, aún y cuando estas sí eran competentes.

En consecuencia, a consideración de los que resuelven la presente resolución el agravio del particular resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### **QUINTO. Efectos y plazos.**

**I.- Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

- Remitir al recurrente una respuesta fundada y motivada, respecto de los 9 requerimientos realizados en la solicitud de información, anexando documentación que exista en sus archivos, para lo cual deberá:

- Remitir la solicitud a todas las áreas competentes, dentro de las que no podrán faltar la Subsecretaría de Control de Tránsito y la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, a efecto de realizar una búsqueda

exhaustiva de la información solicitada, remitiendo el resultado a la persona recurrente por le medio requerido.

- Tras la búsqueda exhaustiva, de no encontrarse información alguna, deberá declarar la inexistencia de información, anexando la copia del acta de declaración de inexistencia generado por su Comité de Transparencia, conforme a la normatividad en la materia.

**II.- Plazos.** Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden el Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de *la Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

**SEGUNDO.** Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.